



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Promiscuo del Circuito  
San Martin de los Llanos***

**Traslado para los recurrentes Artículo 179 del Código De Procedimiento Penal.**

<b>Radicado</b>	<b>Proceso/delito</b>	<b>Procesado</b>	<b>Denunciante</b>	<b>Traslado</b>	<b>Término</b>
5068905642 2019 85000 00	Ley 906 de 2004 Tentativa de feminicidio Agravado	Luis Enrique Serna	Enith Aragón Jiménez	No recurrentes	5 días

El Presente traslado se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy 11 de marzo de 2024, siendo las 7:30 AM

## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION. 50689-61-05-642-2019-85000. LUIS SERNA.

luis alfredo cortes arboleda <alfredo.abg@hotmail.es>

Vie 8/03/2024 4:16 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - San Martín <j01prctosmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhon Fredy Barajas Martínez <JHON.BARAJAS@FISCALIA.GOV.CO>; LUIS GUILLERMO DIAZ MOLINA <lgdiaz@procuraduria.gov.co>; hchingate@defensoria.gov.co <hchingate@defensoria.gov.co>; enitharagonjimenez53@gmail.com <enitharagonjimenez53@gmail.com>; Maria Del Pilar Valencia De La Hoz <mvalencia@procuraduria.gov.co>; Ubaldino Gaitan Castro <ugaitanc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

Recurso de apelacion LUIS SERNA.pdf;

Señores:

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Martín - Meta - A Quo  
Tribunal Superior Distrito Judicial – Villavicencio – Meta. AD QUEM.

RAD : 50689-61-05-642-2019-85000.

Condenado: LUIS ENRIQUE SERNA.

LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, mayor de edad, residente en el Municipio de Granada - Meta. Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 167.408. Del C. S. J. Obrando en calidad de defensor público del señor: LUIS ENRIQUE SERNA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 10.166.799. Expedida en la Dorada – Caldas, dentro de las diligencias de la referencia, en la oportunidad legal pertinente presento escrito de sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto en audiencia del día viernes primero (1) de marzo de 2024, contra sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito de San Martín – Meta.

Muchas gracias.

Atentamente

LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA.

Defensor publico.

Señores:

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Martín - Meta - A Quo  
Tribunal Superior Distrito Judicial – Villavicencio – Meta. AD QUEM.

**ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.**

**RAD : 50689-61-05-642-2019-85000.**

**Condenado: LUIS ENRIQUE SERNA.**

**LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA**, mayor de edad, residente en el Municipio de Granada - Meta. Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 167.408. Del C. S. J. Obrando en calidad de defensor público del señor: **LUIS ENRIQUE SERNA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 10.166.799. Expedida en la Dorada – Caldas, dentro de las diligencias de la referencia, en la oportunidad legal pertinente presento escrito de sustentación del **RECURSO DE APELACION** interpuesto en audiencia del día viernes primero (1) de marzo de 2024, contra sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito de San Martín – Meta, con fundamento en los siguientes análisis, argumentos y pronunciamientos:

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACION.**

Procede la defensa a identificar el problema jurídico que se debe resolver al dictar una sentencia condenatoria en contra de un acusado; al respecto es necesario manifestar lo siguiente: en conjunto nuestra norma constitucional y nuestro estatuto penal y procesal penal imponen una condición obligatoria al operador judicial que dicta la sentencia: en primicia es tener la plena convicción más allá de toda duda razonable sobre la ejecución de las conductas que se le imputaron y por las cuales se le acusaron a la persona que está obligada a soportar la persecución penal. En esta caso particular y concreto el señor: **LUIS ENRIQUE SERNA**, como se tiene claro este fue acusado por el delito de Femicidio Agravado, artículo 104 – A, de nuestro estatuto penal ley 599 del 2000 actual Código Penal, en grado de Tentativa.

Me permitiré atacar la sentencia en ejercicio del artículo 179 del código de procediendo penal, en los siguientes términos en cumplimiento de la obligación de sustentar el recurso, se hace necesario reiterar que para que un fallador de instancia puede proveer una sentencia condenatoria, se debe acceder a través de los medios de prueba al convencimiento pleno de la responsabilidad del acusado y con ello poder desvirtuar el derecho fundamental que se denomina la presunción de inocencia, debe el análisis de estos medios de prueba someterse estrictamente al cumplimiento de las reglas de la sana crítica, la jurisprudencia, el procedimiento penal y con apego

a ello, se da garantía de respeto y no vulneración de otra institución jurídica consagrada en nuestro ordenamiento constitucional que se denomina: el debido proceso, por lo que a continuación me permitiré demostrar que el fallador de primera instancia no cumplió con las reglas de la sana crítica al analizar e interpretar de forma incorrecta lo que en la realidad arrojaba el material probatorio practicado en el juicio oral, al no entender que cada una de las pruebas deben tener un identidad probatoria y que a cada una se le debe imponer con rigurosidad el análisis de credibilidad y que posterior a este control individual del material probatorio si se deben interpretar en su conjunto para establecer con certeza el comportamiento desplegado por el perseguido penalmente.

De inmediato me remitiré al numeral 5.4.1. de la sentencia: manifiesta el despacho, que con el testimonio de la víctima, se octavo una declaración amplia y precisa y dice el despacho que la víctima que narro la violencia psicológica ejercida durante años toda vez que fue insultada, estereotipada durante años además de aguarar violencia física y que este testimonio sirvió para desvirtuar la presunción de inocencia del señor: LUIS ENRRIQUE SERNA, señores magistrados la interpretación de la prueba debe darse en razón a lo que se oralizó en el juicio valga la redundancia oral, nótese que al observar el interrogatorio resuelto por la víctima, solo nos produce dos situaciones de carácter probatorio: la primera, es que esta sí reconoce un periodo de tiempo bien extenso de convivencia entre ella y su supuesto victimario de forma concreta y si clara por catorce (14) años, espacio de tiempo bastante largo, lo que riñe contradictoriamente con la credibilidad en el sentido preciso de afirmar que fue violentada muchas veces y de multiplex formas por el señor SERNA, revise el minuto 40.38 y el minuto 42.21 de la audiencia de juicio oral donde rinde testimonio la víctima. Y concretamente afirma que nunca tuvo la forma de denunciar o pedir ayuda, este dicho que se mantuvo durante toda la declaración que rindió la víctima en este juicio oral, al escuchar la versión de la víctima pareciera más bien que estuvo secuestrada por un lapso de tiempo de 14 años, sin el mínimo de libertad, de entrada riñe con la verdad en razón a lo siguiente: nótese que está establecido en toda la actuación que el señor SERNA, laboraba en fincas ubicadas en la zona rural del municipio de San Martín de los Llanos, durante los últimos 20 años ha sido su oficio, trabajo que significa necesariamente estar alejado de su hogar inclusive durante semanas enteras o como mínimo los días enteros de la jornada laboral, incluso la misma declarante informa que el día de los hechos el señor SERNA la llamo desde el lugar de trabajo para invitarla a una fiesta de fin de año, es decir que el no estaba con ella, entonces resulta increíble pensar que una persona que está sometida a los hechos de violencia que ella, le imputa al señor serna, no hubiese durante tanto tiempo, acudido a pedir ayuda ante ninguna autoridad, súmele señores magistrados - AD QUEM, que ella convivía junto con un hijo de ella pero que no es hijo del acá procesado en la

misma residencia o núcleo familiar, es decir no estaba ni estuvo sola la víctima, igualmente la misma víctima tenía durante mucho tiempo una actividad laboral, Por lo tanto resulta inverosímil lo narrado por la víctima y tal actitud desplegada por ella en su interrogatorio permite inferir que su dicho no corresponde a la realidad, que su versión está ambientada, con el objeto de lograr demostrar responsabilidad del acusado, su dicho no es creíble, este se debe valorar en razón a la actitud por ella tomada en juicio oral en honor y apego al principio de inmediación de la prueba, valoración que se debe realizar no de forma impresionada y apasionada y simplemente decir que un testimonio es preciso, claro de forma simple y con ello dar plena credibilidad a un testimonio que de haberse revisado con lupa de escuchar los detalles del mismo de revisar las impresiones de tiempo modo y lugar que la misma víctima tiene con otros testigos, estaríamos ante una decisión totalmente contradictoria a la acá impugnada, nótese igualmente que en el minuto 44.45 de la audiencia de juicio oral la víctima dice que fue atacada por el acá procesado en otra casa donde estaban esto antes minutos antes de los hechos acá procesados por parte del señor serna y que este ataque o amenaza se dio con un arma blanca, y que igualmente no pidió ayuda ni hizo nada que solo al rato se fue para un parque y después para la casa, situación que no es creíble si una persona es víctima de una taque o amenaza con arma blanca no busca quedarse sola vulnerable todo lo contrario busca refugio y protección. Esta versión hace poco creíble el testimonio de la víctima. Dice igualmente que fue violentada en la calle y que después de que fue herida de ella corrió por sus propios medios hasta la policía esto lo manifiesta aproximadamente en el minuto 47.00. De la audiencia. aclara que nunca fue violentada en la casa. Y que ella corrió para salvar su vida.

En segundo lugar el despacho hace referencia al testimonio rendido la señora: JANET BARREREA VELAZCO, quien fungió como testigo directo de la fiscalía, práctica que se realizó el día 11 de noviembre de 2023, en audiencia de juicio oral esta testigo contradice lo dicho por la víctima asegura de forma clara y precisa que LUIS ENRIQUE SERNA, nunca había agredido a la víctima, que ella nunca había escucha problemas entre el señor SERNA y la señora LUZ ENITH, informa que ella vive en la mita de la cuadra y Serna y Enith residían en la esquina pero en la misma cuadra, asegura que ella dormía cuando escucho gritos de ayuda se levanto y salió a la calle y vio a serna lesionado a la víctima, señores magistrados según lo dicho por la víctima ella fue golpeada por la espalda sin saber quién y con que la golpearon y que después sintió algo caliente en su rostro y que se fue al piso y sintió otro golpe y después de eso grito. Ahora bien dice la testigo que ella escucho gritos de auxilio y se despertó, se levantó y camino a la calle hasta el final de la cuadra donde vivía serna y la víctima y que cuando logro salir vio a serna agrediendo la víctima con un machete, si el juez de instancia; hubiese valorado la prueba con rigurosidad, conforme a las reglas de lasaña

critica dando la autonomía a cada prueba y no induciendo un entorno que ellas no reflejar en términos de credibilidad; no afirmarí que esta testigo vio a serna agrediendo con un machete a la señora víctima, porque la narración de la víctima y de esta misma testigo son contradictorias, nótese lo siguiente: sencillamente no podía físicamente después de escuchar los gritos de auxilio y que estos la despertaran como lo responde a la pregunta aclaratoria del defensor, haber tenido el tiempo suficiente para llegar al lugar de los hechos, sencillamente honorables magistrados es irracional pensar que como lo narro la victima que ella grito después de estar en el suelo por recibir los golpes, que la señora testigo hubiera podido observar como el agresor golpeando a la víctima, no dan los hechos en razón a los tiempos alguno de los dos testimonios es equívoco y por qué no decirlo ambos pueden ser equívocos, la realidad física los contradice. Ahora bien dice la testigo que ella tuvo que recoger a la víctima y llevarla hasta la esquina por que no podía caminar situación que no es cierta o que mejor contradice lo dicho por la víctima en su dicho, esto en razón a que si escuchamos los audio la víctima ella dice que ella corrió sola y que la vecina le dijo que corriera por su vida. En suma señores magistrados este apelante observa que no se realizó por parte del despacho un ejercicio de escucha objetivo de los testimonios y que estos no se analizaron con apego o a las reglas de la sana crítica, no hubo una valoración adecuada técnica de los mismos, su análisis fue superficial y las personas pueden faltar a la verdad para defender sus pretensiones. Por lo tanto solcito que se desate este recurso y se revisen de forma objetiva los testimonios precitados.

Es pertinente mencionar que el testimonio del señor NICOLAS ARAGON, hijo de la víctima, hace referencia a dar fe de unos hechos anteriores de violencia, que no son objeto este debate procesal y es de precisar que para el presente juicio no aportó ningún elemento diferente a manifestar que él **no** estaba en el lugar de los hechos. Por lo tanto no amerita un mayor análisis y tampoco permite la concatenación probatoria a efectos de apoyar la teoría del ente acusador.

El testimonio del policial LUIS FERNANDO GONZALEZ, igualmente se remiten a informar que ellos llegaron al lugar de los hechos cuando estos ya habían pasado y manifiesta algunas situaciones que incluso colocan en duda si se podía en ese momento haber realizado una captura en la modalidad de flagrancia, situación que no es objeto de debate, en esta etapa procesal. Testimonio que no ofrece ningún elemento de responsabilidad penal en contra del acá apelante.

De la misma forma are referencia a la intervención del patrullero JORGE ELIECER MENDEZ MAYA, quien realizo la captura y que manifiesta que cuando llegaron al lugar de los hechos estaba la señora herida y que le prestaron los primeros auxilios y que por dichos de vecinos establecieron que el agresor estaba ahí y que era LUIS

SERNA, Pero pues este patrullero no alcanzo a estar en el momento preciso de la agresión, si no que su llegada al lugar fue minutos después, es decir probatoria mente para establecer la responsabilidad del oca procesado no es un testigo directo de los hechos y no tiene mucho que aportar para el establecimiento de lo que en realidad acá sucedió.

Es de anotar honorables magistrados que si fuera permitido el análisis subjetivo de supuestos, tal cual fue tomado por el fallador de instancia podríamos también cavilar varias cosas que arrojaría las pruebas en cuestión, miremos lo siguiente porque: **LUIS ENRRIQUE SERNA**, después de tantos años de convivencia no solo 14, si no 20, como él lo reconoce agrediera su esposa o compañera permanente, porque durante tantos años el que supuestamente la agredía con actos de violencias seguidos, no tiene otra denuncia o al menos una queja en una comisaria de familia o inspección de policía, en razón a hechos de violencia con la acá víctima, son cuestionamientos que la judicatura debe analizar.

Señores magistrados a la luz de las reglas de la sana critica con las que se deben valorar las pruebas, no existe otro vinculo o nexo de causalidad, entre el material probatorio practicado y la responsabilidad de LUIS SERNA en estos hechos. Es cierto que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto pero estas individualmente deber por si solas arrojar credibilidad y después de que individualmente produzcan un efecto probatorio, si se pueden entrelazar, para establecer responsabilidad Penal.

Sustentar una condena de 300 meses, con lo que ha arrojado este material probatorio, es sobrepasar la capacidad probatorio de los mismos, ahora bien el señor serna pudo tener un momento de exaltación e inconsciencia, desprovisto de cualquier racionalidad en razón a la ingesta excesiva de licor reconocida en todo este juicio.

A continuación Honorables magistrados, posteriormente en valoración de la última pieza probatoria que fue precisamente el testimonio de **LUIS ENRRIQUE SERNA**, del cual el despacho de instancia no tiene en cuenta su valor probatorio, y de manera apresurada lo descarta, indicando que solo sea tiene a decir que él estaba en estado de embriaguez y que no tuvo conciencia de ellos. No es cierto, él hace un resumen claro de los hechos, o mejor de la versión que él tiene de lo que acontecido ese día, en el cual manifiesta que fue atacado por dos personas y que sufrió lesiones y que se defendió, es decir que después de ser golpeado si perdió conocimiento y despertó en el hospital esposado. Dicho que fue claro y espontaneo que debió ser analizado profundidad por el fallador de instancia.

Honorables magistrados no puede ser aceptable que con una simple referencia que hace un testigo, sin tener en cuenta los tiempos en que

narra su versión, se convierta como ya se dijo en la columna vertebral en una condena, no es posible desde el punto de vista probatorio que en una conclusión probatoria tan simple se pretenda imponer una condena de 300 meses y destruir la presunción de inocencia de un ciudadano. Siente el apelante que en ese trámite se incurrió por parte de la fiscalía en un error al momento de presentarlos alegatos de conclusión y de argumentar el material probatorio que le da sustento a su petición condenatoria, misma que fue corregida por el juez de instancia al darle un alcance superior al acervo probatorio defendido por la fiscalía, y erróneamente presentado en la última sección de juicio oral desconociéndose el rol de cada una de los actores del proceso penal y sus roles, no podría decir este apelante que fue por descuido, o por falta de diligencia o de seriedad en el momento de realizar las intervenciones; pero no se puede corregir las faltas del ente acusador imponiendo una sentencia tan significativa desde el punto de vista punitivo, con tan precario material probatorio y menos a un sin dársele la debida interpretación como lo depreca la sana crítica.

Por todo lo anterior señores magistrados les realizo la siguiente solicitud

### **SOLICITUD**

- 1.** Revocar en su totalidad la sentencia proferida por el juzgado promiscuo del circuito de San Martín – Meta, el día 1 de marzo de 2024.
- 2.** Como consecuencia de la revocatoria se dicte una sentencia de carácter absolutorio en favor del acá apelante.

Cordialmente,



**LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA**  
**CCN: 80052137. Expedida en Bogotá**  
**T.P. 167.408. Del consejo superior de la judicatura.**